

INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS**EXPEDIENTE: 05.46/1154.01/01/2020****Asunto: CONTRATO DE SERVICIO DE AUDITORIA FINANCIERA DE LA SOCIEDAD .- INFORME INSUFICIENCIA MEDIOS (Ley Contratos Sector Público 2017)****ANTECEDENTES**

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4, f) de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la propuesta sobre la necesidad consistente en la contratación del servicio de AUDITORIA FINANCIERA de los ejercicios 2020, 2021 y 2022, y visto el contrato a adjudicar, emito el siguiente

INFORME

PRIMERO.- Objeto y alcance de la contratación prevista: El objeto del contrato que se propone es el servicio de auditoria financiera de la sociedad, por el mínimo de 3 años que requiere el artículo 264.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

SEGUNDO.- Insuficiencia de medios personales: Los trabajos de auditoria financiera de las cuentas anuales deben realizarse, según dispone la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, atendiendo a los siguientes criterios básicos:

- Podrán realizar la actividad de auditoría de cuentas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (art. 8)
- Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría deberán ser independientes, en el ejercicio de su función, de las entidades auditadas (art.14)

Por tanto, no se trata propiamente de una insuficiencia de medios a la que hace referencia la Ley de Contratos del Sector Público, sino que, como es obvio, la Ley de Auditoría establece que **el equipo auditor debe ser una figura independiente de la propia entidad auditada**, además de estar inscrita en el ROAC.

Así se informa a los efectos de su publicación en el perfil del contratante de conformidad con lo establecido en el art. 63.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, en Torrent, a 20 de enero de 2020.

El Director Financiero**La Directora de Administración,**